



## RESOLUCIÓN PA-71/2023, de 24 de julio

**Artículos:** 2, 3, 6, 7, 9, 10, 15 y 23 LTPA; 8 LTAIBG

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

**Denuncia:** 51/2023

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA)

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 17 de abril de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“Se evidencia, como mínimo, desde inicios de este año 2023, un incumplimiento de la normativa de transparencia, al no publicarse desde el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera información alguna referente al proceso de contratación de la empresa encargada de la venta y/o colocación de los distintos maceteros y plantas que se han dispuesto a lo largo de todo el casco histórico de la localidad, ni tampoco la referida al instrumento que ordena la disposición de estos elementos.

“Estos incumplimientos han sido manifestados en múltiples ocasiones al Consistorio, particularmente, dados los perjuicios que la colocación de un macetero provoca a esta persona, tapando el cartel identificativo de su actividad comercial, no habiéndose obtenido respuesta alguna a día de hoy.

“Por ello, habida cuenta de una vulneración, entre otras normas, de la Ley 1/2014 de transparencia pública de Andalucía, se interpone esta denuncia, con el objetivo de que se publique toda la información legalmente exigida en los asuntos referidos.

“Se entienden así especialmente vulnerados los arts. 15 y 10.3 de la anterior norma”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“En relación con el anterior art. 10.3, se entiende vulnerado el art. 54 de la Ley 5/2010 de autonomía local de Andalucía, que impone a los ayuntamientos el deber de publicar información



sobre las disposiciones y actos que se dicten en materia de servicios de interés general, contratación administrativa y medio ambiente.

“Por otro lado, también podría entenderse vulnerada la Ley 9/2017 de contratos del sector público, al no figurar, como decimos, información alguna en lo referente a la contratación que debe haberse producido de cara a la colocación de los maceteros, imponiendo esta norma unos deberes de transparencia en estas cuestiones aun cuando se hablara de 'contratos menores' (art.63.4)”.

El formulario de denuncia se acompaña, tal y como en el mismo se indica, de copia de los escritos “...presentados ante el Ayuntamiento, instando la comunicación de la información antes mencionada o la indicación del lugar en que esta se halla publicada, y justificantes acreditativos de su presentación”.

**Segundo.** Con fecha 18 de abril de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con fecha 19 de abril de 2023, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

**Cuarto.** Con fecha 11 de mayo de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por la sociedad municipal Chiclana Natural, S.A. efectuando las siguientes consideraciones:

“En relación con la reclamación presentada de forma anónima ante su entidad, relativa a la no publicación de información referente al proceso de contratación de la empresa encargada de la venta y/o colocación de los distintos maceteros y plantas que se han dispuesto a lo largo de todo el casco histórico de la ciudad, así como tampoco la referida al instrumento que ordena la disposición de estos elementos, le damos traslado de nuestra respuesta:

“El procedimiento de contratación indicado, con referencia DEA-CON 16/2022, ha sido licitado por esta sociedad municipal, 'Chiclana Natural, S.A.', que tiene encomendados los servicios ambientales municipales. En este sentido, para la licitación del procedimiento se han cumplido con los trámites establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, siendo publicado el anuncio de licitación tanto en la Plataforma de Contratación propia de 'Chiclana Natural, S.A.' (Vortal) como en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Al respecto, se detallan los enlaces de la publicación en ambas plataformas, en los que se incluye toda la documentación administrativa y técnica (inclusive la memoria con las actuaciones a realizar) relativa al expediente de contratación:

*“[Se indican sendos enlaces web]”*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo



de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art.10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art.48.1 g) LTPA, en conexión con el art.23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art.16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis del posible incumplimiento atribuido por la persona denunciante al Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquella —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo del procedimiento de Reclamación 286/2023, cuya Resolución 386/2023, de 1 de junio de 2023, ya fue notificada a la persona ahora denunciante el siguiente 6 de junio.

**Tercero.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Cuarto.** Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante invoca, en primer lugar, un presunto incumplimiento de la normativa de transparencia, al no publicarse por el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz) información alguna referente al proceso de contratación para *“la venta y/o colocación de los distintos maceteros y plantas que se han dispuesto a lo largo de todo el casco histórico de la localidad...”* por parte de la empresa encargada. Por lo que, según añade más adelante, *“se entienden así*



especialmente vulnerados los arts. 15 y 10.3...” de la LTPA.

Ciertamente, los hechos descritos parecen evidenciar un posible incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 a) LTAIBG— según el cual, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA —como es el caso de la entidad local denunciada, según dispone el art. 3.1 d) LTPA— han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información siguiente asociada a su actividad contractual:

*“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.*

*“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. [...]”.*

Sin embargo, en relación con el presunto incumplimiento que se denuncia, la sociedad municipal Chiclana Natural, S.A., “reconocida como medio propio y servicio técnico del Excmo. Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera” —tal y como constata el artículo 1 de sus Estatutos Sociales—, ha trasladado a este Consejo en las alegaciones presentadas que “[e]l procedimiento de contratación indicado, con referencia DEA-CON 16/2022, ha sido licitado por esta sociedad municipal, [...] que tiene encomendados los servicios ambientales municipales”. Añadiendo, en este sentido, que “toda la documentación administrativa y técnica (inclusive la memoria con las actuaciones a realizar) relativa al expediente de contratación” se encuentra publicada en los enlaces web que facilita al respecto.

En relación con la aseveración anterior, tras la consulta efectuada el 26/06/2023 de uno de los enlaces facilitados que pertenece a la Plataforma de Contratación del Sector Público dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública —comprobación de la que se ha dejado oportuna constancia en el expediente de denuncia—, el Consejo ha podido constatar que, efectivamente, la Dirección de Chiclana Natural, S.A. figura como el órgano de contratación de la licitación que tiene por objeto el “[s]uministro e instalación de una serie de elementos ornamentales con objeto de realizar una mejora paisajística en la zona centro del término municipal de Chiclana de la Frontera (Cádiz)”, con fecha de formalización de “22/12/2022”.

Así las cosas —y al margen de que se encuentre publicada o no la información cuestionada—, al recaer el pretendido incumplimiento del art. 15 a) LTPA sobre una información relativa a un contrato que no ha sido formalizado por el Consistorio denunciado, en ningún caso puede considerarse la concurrencia de aquél a partir de una obligación de publicidad activa que no resulta así exigible al citado ente local. Toda



vez que, en este caso, el deber de facilitar la información corresponde en exclusiva a la referida sociedad anónima municipal (que es quien realiza la susodicha contratación) y no al Ayuntamiento, en cuanto entidad llamada por la LTPA a satisfacer sus propias exigencias de publicidad activa conforme a lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA:

*“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya”.*

A la circunstancia anterior se suma que la LTPA solo impone publicar a los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, en lo que concierne a sus entidades instrumentales —como sucede en este caso con el Ayuntamiento respecto de la citada mercantil—, la información relativa a sus *“estatutos y normas de organización y funcionamiento”*, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10.1 b) LTPA. Lo que conduce a afirmar que la falta de publicación de la información contractual mencionada en los términos que la persona denunciante manifiesta —que sea el Ayuntamiento quien publique dicha información y no la propia sociedad municipal— no puede reputarse como incumplimiento alguno de las exigencias de publicidad activa que resultan exigibles al Consistorio denunciado, en particular, de las previstas en el art. 15 a) LTPA.

Por consiguiente, a la vista de todas las consideraciones expuestas, este Consejo no aprecia deficiencia alguna en relación con este último artículo derivada del hecho de que desde el ente local denunciado no se haya publicado información alguna referente al proceso de contratación realizado por la empresa municipal para el *“[s]uministro e instalación de una serie de elementos ornamentales con objeto de realizar una mejora paisajística en la zona centro del término municipal de Chiclana de la Frontera (Cádiz)”*, en los términos que plantea la persona denunciante.

**Quinto.** En segundo lugar, se añade en la denuncia como presunto incumplimiento adicional de obligaciones de publicidad activa relacionado con *“la venta y/o colocación de los distintos maceteros y plantas que se han dispuesto a lo largo de todo el casco histórico de la localidad...”*, el derivado en esta ocasión, según se indica, de *“...no publicarse desde el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera información [...] referida al instrumento que ordena la disposición de estos elementos”*.

A este respecto, la LTPA establece en el apartado tercero del art. 10 LTPA, que *“[l]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, [de autonomía local de Andalucía]”* —igualmente invocado por la persona denunciante—. Siendo así que el art. 54.1 LAULA impuso a los ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas el deber de *“publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales”* referentes a una amplísima lista de materias, entre las que figuran, en su letra a), *“Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución. [...]”*.



No obstante, los términos genéricos e imprecisos con los que se definen en este punto los hechos denunciados no permiten a este Consejo confirmar la existencia de una concreta disposición o acto administrativo general dictado por el Consistorio con el objeto de instrumentalizar la ordenación en el casco histórico de la localidad de los referidos maceteros y plantas, cuya falta de publicidad telemática se denuncia.

De la misma manera que, en ningún caso, compete a este Consejo verificar si la entidad local tiene o no la obligación legal de emitir un instrumento al respecto que habilite a la colocación de los elementos ornamentales citados sino simplemente garantizar la observancia por parte de la misma del deber de publicar electrónicamente la información exigida en el precitado art. 54.1 a) LTPA. De tal modo que, cualquier examen atinente a posibles incorrecciones o deficiencias de la información ofrecida así como sobre las posibles consecuencias asociadas a la ausencia de la misma, constituyen cuestiones que trascienden al ejercicio de nuestra función de control, en congruencia con lo que venimos sosteniendo en diversas Resoluciones [149/2017, de 7 de diciembre (FJ 4º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 10º), entre otras varias] dictadas hasta la fecha:

*“[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que —a juicio de los reclamantes— presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia”.*

En consecuencia, este órgano de control carece de elementos de juicio suficientes que permitan corroborar un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 54.1 a) LAULA, en relación con el art. 10.3 LTPA, en los términos planteados por la persona denunciante. Circunstancia que, unida a lo dispuesto en el fundamento jurídico anterior, conducen a acordar el archivo de la denuncia formulada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.